



Tipo Norma	:Ley 6815
Fecha Publicación	:04-03-1941
Fecha Promulgación	:05-02-1941
Organismo	:MINISTERIO DEL TRABAJO
Título	:DESTINA FONDOS PARA LA FORMACION DE HUERTOS OBREROS Y AL DESARROLLO Y FOMENTO DE LAS INDUSTRIAS CASERAS
Tipo Versión	:Ultima Versión De : 08-01-1960
Inicio Vigencia	:08-01-1960
Id Norma	:25399
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=25399&f=1960-01-08&p=

DESTINA FONDOS PARA LA FORMACION DE HUERTOS OBREROS Y AL DESARROLLO Y FOMENTO DE LAS INDUSTRIAS CASERAS
Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente
Proyecto de ley:

Artículo 1.o El Consejo Superior de la Caja de la Habitación Popular destinará anualmente, de los fondos de que disponga, un 30 %, a la formación de huertos obreros y de huertos familiares, de jardines obreros y jardines familiares; y un 5 % al desarrollo y fomento de las industrias caseras especialmente de las agropecuarias.

NOTA

NOTA:

El artículo 57 del DFL 2, Hacienda, publicado el 31.07.1959, suprimió las obligaciones que se establecen en el presente artículo.

Por su parte, la letra c) del artículo único, DFL 54, Hacienda, publicado el 31.12.1959, reemplazó el artículo 57 del DFL 2, modificadorio de éste artículo.

Artículo 2.o Se aplicará la designación de huerto obrero y la de huerto familiar, a la vivienda popular que tenga un terreno anexo adecuado a la explotación de una o más pequeñas industrias o cultivos, y cuyo rendimiento económico sea suficiente para el sustento de la familia y para el servicio del préstamo.

Se entenderá por jardín obrero y por jardín familiar, la vivienda popular construída principalmente en el radio urbano o en sus inmediaciones, que disponga de un terreno anexo no inferior a quinientos ni superior a cinco mil metros cuadrados, a fin de que pueda desarrollarse alguna pequeña industria casera, especialmente agropecuaria.

Artículo 3.o El producto de los préstamos para los huertos obreros y para los huertos familiares, para los jardines obreros y para los jardines familiares, deberá destinarse a la adquisición del terreno, a los cierros, a la construcción de la vivienda y de las dependencias necesarias para las industrias que se desea implantar.

El producto de los préstamos para pequeñas industrias caseras, se destinará a los fines y en la forma que disponga el Reglamento complementario de esta ley, que



deberá dictar el Presidente de la República.

Artículo 4.o El servicio de intereses y amortizaciones de las deudas contraídas por los adquirentes con arreglo a esta ley, comenzará a regir dos años después de la fecha del préstamo.

Artículo 5.o La cuota mínima al contado que deberá aportar el solicitante, será de un cinco por ciento del valor del terreno, edificios y dependencias, conforme lo disponga el Reglamento complementario de esta ley.

Sin embargo, cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Consejo Superior de la Habitación Popular, podrá eximir al interesado de esta exigencia.

En los préstamos para pequeñas industrias caseras, no se exigirá cuota al contado.

Artículo 6.o Los préstamos para huertos obreros, huertos familiares, jardines obreros, jardines familiares y pequeñas industrias caseras, se otorgarán únicamente a los chilenos y en el siguiente orden de preferencia:

1.o A las cooperativas de obreros o de empleados con existencia legal, especialmente a las que se hayan formado con anterioridad a la presente ley, debiendo determinarse el monto de la deuda que afecte a cada uno de los cooperados. Las obligaciones así determinadas, recaerán directa y personalmente, sobre el actual o futuro cooperado, en la parte que le hubiere correspondido.

2.o A los solicitantes que comprueben conocer las industrias o cultivos que deseen emprender.

3.o A los que dispongan, entre los miembros de su familia, del personal necesario para la atención de las labores elegidas.

4.o A los que paguen la cuota mínima inicial de un cinco por ciento al contado a que se refiere el inciso 1.o del artículo 5.o; y

5.o En igualdad de condiciones, se preferirá a los que tengan a su cargo a una numerosa familia.

Las personas comprendidas en los números 2.o y 3.o deberán constituirse en cooperativas para la explotación de sus huertos, dentro de la agrupación que les corresponda.

Los afectos a la presente ley podrán acogerse a todos los beneficios que otorguen las leyes sobre cooperativas, sin otras limitaciones que las señaladas en esta ley.

Artículo 7.o El monto máximo de los préstamos será para las pequeñas industrias caseras, la suma que corresponda a diez sueldos vitales mensuales, de los que anualmente se fijen para el departamento de Santiago; para los jardines obreros, la suma que corresponda a veinte de dichos sueldos vitales mensuales; para los jardines familiares, la suma que corresponda a treinta de esos mismos sueldos vitales mensuales, y para los huertos obreros y los huertos familiares, las sumas que correspondan a cuarenta y cincuenta de los indicados sueldos vitales mensuales respectivamente.

Para dar cumplimiento inmediato a los fines de la presente ley, se autoriza al Consejo de la Caja de la Habitación Popular para contratar un préstamo en la Caja Nacional de Ahorros hasta por la suma de cincuenta millones de pesos; institución que podrá redescantar los documentos que correspondan a esta operación, en el Banco Central.

Las diferencias por intereses serán de cargo del Estado, de acuerdo con el procedimiento señalado en el inciso cuarto del artículo 3.o de la Ley número 5.950.

Artículo 8.o Los huertos obreros, los huertos

LEY 10011
Art. 1°
D.O. 06.10.1951



familiares, los jardines obreros, y los jardines familiares, deberán establecerse en grupos no inferiores a 20. La superficie de los huertos no podrá ser inferior a cinco mil metros cuadrados; y en los terrenos de regadío, deberán tener una dotación de agua de acuerdo con las exigencias técnicas de las explotaciones agropecuarias que deban efectuarse.

Artículo 9.o En cada agrupación deberá consultarse el espacio necesario para ser destinado a urbanización, comprendiendo las calles, caminos, plazas, escuelas, campos de deportes, establecimientos para Cooperativas y obras indispensables.

LEY 12602
Art. único
D.O. 22.10.1957

La Corporación de la Vivienda determinará la proporción del terreno que deberá destinarse a estos fines.

Para la aplicación de esta ley no regirán las DISPOSICIONES contenidas en el artículo 30.o del D. F. L. N.o 224, de 5 de Agosto de 1953.

Los gastos generales de urbanización de las agrupaciones, como calles, plazas, construcciones para las instalaciones de servicios comunes, alcantarillado, agua potable, luz, fomento agropecuario, y todas aquellas que tiendan a cumplir la función social que se persigue, tales como asistencia y bienestar sociales, educación, deportes, culturización, etc., serán de cargo del Estado, sin costo alguno para los adquirentes.

Artículo 10. Durante los cinco primeros años, cada agrupación funcionará bajo la dirección de un ingeniero agrónomo y demás técnicos especialistas y prácticos agrícolas que sean necesarios para la enseñanza de los interesados y buena marcha de la agrupación. Al término de este plazo, sólo persistirán el ingeniero agrónomo y los servicios indispensables de vigilancia y control de la agrupación hasta la total extinción de la deuda de la agrupación.

Artículo 11. Son aplicables a los huertos obreros, huertos familiares, jardines obreros, jardines familiares, y pequeñas industrias caseras, en lo que no sean contrarios a la presente ley, los beneficios de las leyes números 5,579, de 26 de Enero de 1935; 5,950, de 8 de Octubre de 1936; 6,290, de 30 de Septiembre de 1938; 6,334, de 28 de Abril de 1939; 6,382, de 5 de Agosto de 1939; decreto con fuerza de ley número 33, de 12 de Marzo de 1931 y número 596, de 14 de Noviembre de 1932.

Artículo 12. Los huertos y jardines obreros y familiares que establezcan otras instituciones, deberán sujetarse a las normas establecidas por la presente ley.

Artículo 13. Podrán acogerse a la presente ley las personas que trabajen independientemente y cuya renta no sea inferior a la que percibe un obrero o un empleado.

Los obreros y empleados que sean imponentes en las diversas Cajas de Previsión Social, podrán emplear sus fondos acogiéndose a la presente ley.

Artículo 14. Para los fines de la presente ley, la Caja adquirirá en propuestas o subasta pública, o en su defecto en compra directa, los terrenos necesarios.

El precio de adquisición de los terrenos no podrá exceder en más de un diez por ciento del avalúo fiscal que rija o del que se practique por la Dirección General de Impuestos Internos, a petición del interesado, si éste



encuentra insuficiente el que figure en el rol.

Este avalúo modificado será el que rija hasta el nuevo rol general para el pago de las contribuciones.

Para las compras directas que haga la Caja de los terrenos necesarios, se necesitará el acuerdo del Consejo tomado por los dos tercios de sus miembros, en sesión a la que se citará especialmente.

Artículo 15. La Caja podrá reconocer las obligaciones hipotecarias que graven los terrenos que adquiriera; pero deberá cancelarlas totalmente antes de hacer la división de ellos. Los acreedores hipotecarios deberán aceptar el pago de sus créditos, aunque no hayan vencido los plazos estipulados en sus contratos.

Artículo 16. Los que reciban de la Caja un huerto obrero o familiar, sólo tendrán derecho a que se les otorgue título definitivo de propiedad una vez que hayan amortizado el veinte por ciento del precio.

El Consejo podrá, con la mayoría de los dos tercios de sus miembros, excluir al beneficiario de uno de estos predios que carezca de título definitivo, en el caso que su comportamiento resulte censurable o molesto para sus vecinos y no hubiere atendido al requerimiento escrito que se le haya hecho por el mismo Consejo con tres meses de anticipación a la fecha del acuerdo.

En estas exclusiones el Consejo procederá administrativamente y sin forma de juicio; y tomará, del mismo modo, inmediatamente posesión del predio, y podrá disponer de él sin más trámite, quedando a salvo a la persona excluida el derecho para reclamar, además de la devolución de los abonos efectuados, una indemnización por las mejoras útiles y necesarias que hubiesen hecho a su costa.

El título provisional de uno de estos huertos o jardines es intransferible. Si el dueño no pudiere continuar en el predio, éste volverá a poder de la Caja, como en el caso del inciso anterior.

Artículo 17. Sin autorización de la Caja, los huertos y jardines obreros y familiares y sus aguas no podrán ser transferidos total o parcialmente, ni hipotecados, ni divididos, mientras no se haya cubierto totalmente su importe.

La prohibición a que se refiere este artículo deberá inscribirse en el Registro del Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Artículo 18. Los terrenos adquiridos en conformidad a esta ley, las casas, los animales, plantaciones, siembras, frutos pendientes y enseres necesarios para su cultivo, no serán embargados mientras subsistan obligaciones de los dueños para con la Caja, sino por causas que provengan de dichas obligaciones, o de compromisos contraídos con autorización de la Caja.

Artículo 19. DEROGADO

DFL 56, HACIENDA
Art. 1°
D.O. 08.01.1960

Artículo 20. Serán aplicables a las operaciones que autoriza esta ley en lo que no le sean contrarias, todas las disposiciones legales que rigen la Caja de la Habitación Popular.

Artículo 21. Suprímense del Art. 2.º de la Ley número



6,172, de 31 de Enero, de 1938, los incisos quinto y siguientes.

Las sumas provenientes del servicio del 3% de interés y 1% de amortización que autoriza la Ley de la Caja de la Habitación Popular, serán reintegradas totalmente a la Caja de Seguro Obligatorio.

Artículo 22. Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Y, por cuanto fue tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, cinco de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno.- PEDRO AGUIRRE CERDA.- J. Pradenas Muñoz.